

Legislación Nacional

ZONAS FRANCAS Decreto 1388/2013 Río Gallegos y Caleta Olivia. Provincia de Santa Cruz. Restitución. Bs. As., 12/9/2013

VISTO la Ley N° 24.331, el Convenio de Adhesión celebrado entre la Provincia de SANTA CRUZ y el ESTADO NACIONAL del 5 de diciembre de 1994, el Decreto N° 520 de fecha 22 de septiembre de 1995 y el Decreto N° 1583 de fecha 19 de diciembre de 1996; y CONSIDERANDO: Que resulta necesario disponer la restitución a la Provincia de SANTACRUZ de las Zonas Francas de RIO GALLEGOS y de CALETA OLIVIA, acordadas en el Convenio de Adhesión celebrado entre la citada Provincia y el ESTADO NACIONAL el 5 de diciembre de 1994, así como la autorización para la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de la Ciudad de RIO GALLEGOS. Que para disponer tal justa medida, entre otras razones, se destaca la baja de la densidad poblacional y la lejanía de la Provincia respecto de los grandes centros urbanos del país, situación que conspira contra la posibilidad de radicación de nuevas industrias, con consecuencias negativas con relación a la creación de fuentes de trabajo. Que tampoco puede dejar de considerarse la influencia que, en la economía local, produce la cercanía de la Zona Franca Punta Arenas, en la República de Chile. Que además de ello, con la construcción de las represas Presidente Néstor Carlos Kirchner y Gobernador Jorge Cepernic, el futuro excedente energético que se genere podrá aprovecharse para la nueva puesta en funcionamiento de las referidas zonas francas. Que cabe recordar que la Ley N° 24.331 instauró el régimen jurídico general concerniente al establecimiento de zonas francas en los territorios de las Provincias, en un todo de acuerdo con el principio fundamental del federalismo por el cual todas ellas deben hallarse en igualdad de condiciones; premisa que, sin embargo, no conduce necesariamente a una idéntica regulación para todas las zonas antes referidas. Que las zonas francas han sido oportunamente creadas con la doble finalidad de desarrollar la actividad industrial exportadora e impulsar el comercio, fortaleciendo la competitividad de la región en donde fue decidida su instalación y generando una mayor y mejor capacidad productiva. Que todo ello redundará en el consecuente aumento de la eficiencia y correlativa disminución de los costos asociados a las actividades que se desarrollan en ellas, extendiéndose dichos beneficios a la inversión productiva y a la generación de empleo local. Que, así, las zonas francas deben propender a constituirse como centros de desarrollo regional mediante la utilización de mano de obra e insumos locales; resultando propicias para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en su ámbito de injerencia. Que en dichas áreas los procedimientos aduaneros y administrativos resultan ser más simplificados que los realizados en el territorio aduanero general, lo que comporta una mayor agilidad, eficiencia y eficacia en las transacciones de comercio exterior; contando, asimismo, con un mayor control en materia fiscal que deviene en una adecuada formalidad en las transacciones. Que las zonas francas son un instrumento idóneo para la inserción en los flujos del comercio internacional de las actividades en ellas realizadas, permitiendo fortalecer proporcionalmente sus procesos de desarrollo regional. Que la PROVINCIA DE SANTA CRUZ adhirió a la Ley N° 24.331, suscribiéndose el Convenio con el PODER EJECUTIVO NACIONAL para su implementación el 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado por Ley Provincial N° 2388, promulgada mediante Decreto N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 1994. Que a través del Artículo Segundo de dicho Convenio el ESTADO NACIONAL se comprometió a crear, en el territorio de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DOS (2) Zonas Francas, una en la Ciudad de RIO GALLEGOS y otra en la Ciudad de CALETA OLIVIA. Que, asimismo, mediante el Artículo Cuarto del Convenio, el ESTADO NACIONAL se comprometió a autorizar operaciones de venta al por menor, incluidos electrodomésticos y vehículos automotores, en el ámbito de la Zona Franca de RIO GALLEGOS; todo ello, sujeto a la reglamentación que se dictase al efecto. Que por el Artículo Quinto del referido Convenio, el ESTADO NACIONAL también se comprometió, adicionalmente, a extender los beneficios establecidos en el párrafo anterior a diferentes localidades de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el dictado del Decreto N° 520 de fecha 22 de septiembre de 1995, materializó el compromiso asumido autorizando la realización de las operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero, en diversas localidades de la mencionada Provincia. Que, oportunamente, la Provincia de SANTA CRUZ inició los procedimientos necesarios tendientes al funcionamiento de las Zonas Francas, incluidos los llamados a Licitación Nacional e Internacional para la concesión de la explotación de las mismas. Que, en igual sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó las normas reglamentarias pertinentes previstas en la Ley N° 24.331 y en el Convenio de Adhesión antes mencionado. Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 392 del 12 de marzo de 1996 se aprobó la adjudicación de la concesión y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, a favor de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) compuesta por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZONCHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I. y EL TEHUELCHÉ S.A.C.I.C.I. Que, posteriormente, la Provincia consideró que la concesionaria había hecho abandono de la concesión que le fuera otorgada y, a través del Decreto Provincial N° 948 del 26 de abril de 2001, procedió a declarar rescindida la concesión otorgada a la empresa ZONAS FRANCAS SANTA CRUZ S.A. para la construcción, mantenimiento, administración y explotación de las Zonas

Francas de Río Gallegos y Caleta Olivia. Que, finalmente, mediante el dictado de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 693 del 15 de noviembre de 2001 se revocó la adjudicación para la concesión y explotación de dichas Zonas Francas de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ. Que, invocando razones de oportunidad, mérito y conveniencia el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dictó el Decreto N° 1583 de fecha 19 de diciembre de 1996, por el que se derogó el Decreto N° 520/95. Que además el mencionado Decreto N° 520/95 fue declarado nulo por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION mediante sentencia dictada en autos “SANTA CRUZ PROVINCIA DE c/ESTADO NACIONAL s/INCONSTITUCIONALIDAD” de fecha 20 de marzo de 2003, considerando que la referida norma excedía el marco establecido por la Ley N° 24.331. Que en el citado pronunciamiento, el Alto Tribunal cuestionó la autorización de venta al menudeo y la extensión de franquicias impositivas efectuada por el decreto referido en el considerando precedente respecto de diversas localidades del interior provincial, las que carecían de la condición de zonas francas, transgiriéndose en consecuencia la normativa legal aplicable. Que en esta instancia resulta ineludible disponer la restitución de las Zonas Francas de RIO GALLEGOS y de CALETA OLIVIA a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, propugnado así su definitiva puesta en funcionamiento, en un todo de acuerdo con la política de crecimiento nacional, en la que el desarrollo regional y federal se constituye como un objetivo primordial. Que, consecuentemente, es necesario dotar a las Zonas Francas antes referidas, de elementos que garanticen su funcionamiento, cumpliendo el doble objetivo de complementar la economía local y de fortalecer la competitividad regional. Que en el marco de los objetivos de la política nacional, del interés general, del crecimiento armónico de la Nación y del desarrollo regional con inclusión social, deviene preciso propender a la coordinación entre las autoridades nacionales y provinciales a fin de fortalecer la calidad de la acción estatal y, así, garantizar la consecución de los fines de la Ley N° 24.331 en un plazo razonable que permita cumplimentar los objetivos perseguidos por ésta en la creación de las zonas francas. Que el artículo 9° de la referida ley faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para autorizar operaciones de comercio al por menor en una zona franca en ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio cuando las circunstancias así lo aconsejen. Que, en tal sentido, corresponde autorizar la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de la Ciudad de RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ. Que, de conformidad con lo expresado precedentemente, la presente medida encuentra su fundamento en la situación de desigualdad en que se encuentran las ciudades de RIO GALLEGOS y de CALETA OLIVIA con relación a otras regiones, como dijimos, derivada de la baja densidad poblacional, de la distancia de los grandes centros urbanos de las ciudades y del funcionamiento de una zona franca en el sur de la República de Chile, así como en la necesidad de aprovechamiento de los excedentes energéticos que se derivarán de la futura construcción de las represas mencionadas anteriormente. Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° — Restitúyense a la Provincia de SANTA CRUZ, en cumplimiento del Convenio de Adhesión celebrado entre la citada Provincia y el ESTADO NACIONAL el 5 de diciembre de 1994, las Zonas Francas de RIO GALLEGOS y de CALETA OLIVIA. Art. 2° — Autorízase la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en la Zona Franca de la Ciudad de RIO GALLEGOS, Provincia de SANTA CRUZ. Art. 3° — Con el fin de optimizar la gestión concerniente al proceso referido en el artículo 1°, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331 designará un representante en el ámbito de la Comisión de Evaluación y Selección. Art. 4° — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331 a asistir, coordinar y colaborar con el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, realizando todos los actos y medidas que resulten conducentes a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en la presente medida. Art. 5° — En el plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente decreto, la Provincia de SANTA CRUZ deberá arbitrar los mecanismos necesarios a fin de dar debido cumplimiento al procedimiento dispuesto en el Artículo 14° de la Ley N° 24.331. Art. 6° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331 a efectuar las adecuaciones normativas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente medida. Art. 7° — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331 podrá disponer la caducidad total o parcial del régimen que se autoriza por el artículo 2° del presente cuando razones de orden técnico o de oportunidad, mérito y conveniencia así lo ameriten. Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.